



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154005 DEL 01-11-2018**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato N° 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar mediante Resolución No. 20182220047635 del 15 de mayo de 2018 la Lista de Elegibles, así:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 183, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1098661342	DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN	67,02
2	CC	72251554	FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN	66,35
3	CC	80854749	JHONATAN ALEXANDER CABRERA RAMÍREZ	62,22
4	CC	80818155	LUIS GUILLERMO HUERTAS SIERRA	56,38

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000419822 del 25 de mayo de 2018, solicitud de exclusión del aspirante **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, bajo los siguientes argumentos:

*“(…) no cuenta con el título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el cargo, en consecuencia:*

- *El aspirante no cuenta con el tiempo de experiencia profesional relacionada, exigido como requisito mínimo para acceder al empleo, correspondiente a 40 meses.*
- *La certificación laboral aportada por el aspirante, correspondiente a la Alcaldía Local de Santa Fe, no cumple requisitos mínimos por cuanto no precisa las actividades desarrolladas en cumplimiento a los contratos No. 042 de 2014 y 046 de 2013, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.*
- *La certificación laboral aportada por el aspirante, correspondiente a la Personería de Bogotá, no cumple requisitos mínimos por cuanto no establece las funciones del empleo Profesional Universitario, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220006244 del 06 de junio de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, el 14 de junio de 2018<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió del 15 al 28 de junio de 2018, fecha dentro de la cual el concursante allegó escrito radicado en esta Comisión bajo el No. 20186000506632 del 26 de junio de 2018, en el cual argumentó lo siguiente:

*“(…) Frente al señalamiento del título de posgrado, debo manifestar que subí a la plataforma SIMO, el título como especialista en derecho contractual, obtenido en fecha 11 de junio de 2010, otorgado por la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario.*

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

En relación con el aspecto que este título no es de la modalidad de las áreas relacionadas con el cargo, consultado el menú del empleo en la plataforma SIMO, señala en el ítem requisitos de estudio lo siguiente: “**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley” (sic), donde no especifica ninguna especialidad de manera puntual, ni remite a ninguna norma que establezca los posgrados específicos para este cargo, por lo cual, el título por mí aportado, al ser expedido por una facultad de jurisprudencia cumple con el requisito de ser de derecho y con las funciones del cargo al que aspiro.

Concomitante con lo anterior, revisada la Resolución No. 0302 del 158 de febrero de 2016 “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas”, en la página cincuenta y uno (51), determina las funciones y competencias laborales para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, y el Título VII “REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA”, prescribe: “FORMACIÓN ACADÉMICA. Título de posgrado en la modalidad especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo” (sic), sin indicar ninguna especialidad en particular, ni mencionar algún precepto normativo que establezca cuales son los posgrados relacionados con ese cargo.

Con base en lo anterior, estimo que al no haber sido señaladas en la norma de la Convocatoria 338 de 2016 (Acuerdo No. CNSC 20161000000036 del 11 de abril de 2016), así como tampoco en el manual de funciones de la ARN (Resolución No. 0302 del 15 de febrero de 2016), los títulos de posgrado relacionados con el cargo ni el precepto legal que regule esta materia para la Convocatoria No. 338 de 2016, debe admitirse el título de especialista en derecho contractual aportado, para cumplir el requisito de formación académica par el empleo OPEC 183.

4. En relación con la falta de experiencia para el empleo OPEC 183 de la Convocatoria No. 338 de 2016, cargué a la plataforma SIMO los certificados laborales emitidos por la Alcaldía Local de Santa Fe y la Personería de Bogotá D.C.

(...)

Respecto a la certificación laboral de la Personería de Bogotá D.C., cargué en la plataforma SIMO la citada certificación, contentiva de cinco (5) folios, en la cual están señaladas las funciones desempeñadas como profesional universitario, de conformidad con el manual de funciones de esa entidad:

Denominación Empleo: Profesional Universitario  
Dependencia: Personería Delegada para la Protección de los Derechos Humanos, de la Familia y del Menor

**III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**

1. Atender las peticiones, denuncias, consultas, quejas verbales y escritas y toma de declaraciones en materia de derechos humanos, orientando a la comunidad sobre los procedimientos a seguir para garantizar la prevalencia de los derechos.
2. Elaborar los informes y recomendaciones para la promoción, divulgación, defensa y protección de los derechos humanos.
3. Efectuar el seguimiento a la atención que las entidades públicas y privadas ofrecen a las poblaciones vulnerables para coadyuvar a la prestación de un servicio digno.
4. Recopilar la jurisprudencia, normas legales y demás normas que sirvan de sustento para la toma de decisiones frente a los asuntos que trata la dependencia.
5. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
6. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, las que reciba por delegación, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y la profesión del titular del cargo.

Denominación Empleo: Profesional Universitario  
Dependencia: Personería Delegada en lo Penal I y II (Delegada para el Ministerio Público I y II)

**III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES**

1. Participar en las diligencias y actuaciones de competencia de la policía judicial, fiscalías y juzgados penales para defensa del orden jurídico.
2. Procurar que las decisiones de privación de la libertad se cumplan de conformidad con la ley para la defensa de los derechos fundamentales.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

3. *Intervenir por la defensa de los derechos de víctimas, testigos y terceros para propender el resarcimiento de los perjuicios e imposición de medidas efectivas de protección.*
4. *Orientar a los usuarios en relación con las diligencias y actuación, para preservar las garantías fundamentales.*
5. *Recopilar las normas, bibliografía, conceptos y demás documentos que se requieran como material de apoyo para sustentar las decisiones que se tomen en la dependencia.*
6. *Ejercer el autocontrol de todas las funciones que le sean asignadas.*
7. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, las que reciba por delegación, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y la profesión del titular del cargo.*

*De tal manera que el documento cargado en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, si contemplan las funciones específicas desarrolladas en la Personería de Bogotá D.C., motivo por el cual requiero sea revisada por ustedes nuevamente para verificar la experiencia adquirida en esa entidad, correspondiente a cuarenta y cinco (45) meses y veinticinco (25) días, y sea tenida en cuenta para cumplir con el requisito de formación académica y experiencia - alternativa dos (2), prevista en la Resolución No. 0302 del 15 de febrero de 2016, página cincuenta y uno (51), en caso de mantener la negativa frente al título de posgrado aportado.*

(...)

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”.* (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** *El proceso de selección comprende:*

**1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 183, al cual se inscribió y fue admitido el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, fue publicada el 18 de mayo de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 25 de mayo de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000419822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de educación y experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”, que prevé:*

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) **Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.*

*(...) **Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.*

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.*

*(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. .*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

#### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182220006244 del 06 de junio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

El artículo 10 del Acuerdo en mención, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 183, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.*

**Experiencia:**

*Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

**Alternativas:**

*Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

*Experiencia: No Aplica*

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- Diploma expedido por la Universidad Libre, donde se confiere el título de Abogado, de fecha 15 de diciembre de 2004; documento válido, toda vez que pertenece al núcleo básico del conocimiento solicitado para el empleo.
- Diploma de postgrado en la modalidad de especialización en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario; otorgado el 11 de junio de 2010.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

Respecto a los requisitos de estudio que el aspirante aportó, la Comisión de Personal de la ARN considera que la Especialización en Derecho Contractual no es relacionada con las funciones del empleo.

Frente a dicha consideración se debe señalar que las funciones del empleo son las siguientes:

- Participar en el trámite y desarrollo de los asuntos de carácter jurídico de la Entidad de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin
- Participar y coordinar el proceso de sistematización y actualización de la jurisprudencia, doctrina y normas jurídicas relacionadas con los temas misionales de la Entidad de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas
- Monitorear y adelantar los procesos y litigios en los cuales tenga interés la Entidad en concordancia con las normas y procedimientos establecidos
- Identificar y mitigar los riesgos jurídicos derivados de las actuaciones de la Entidad observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Participar en las labores de búsqueda de antecedentes legales y jurisprudenciales de los temas que requiera la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Atender las consultas legales referentes al proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración de manera oportuna y confiable
- Participar en el seguimiento a los pronunciamientos de las altas cortes en los cuales se emitan órdenes a la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Proyectar conceptos jurídicos y responder consultas que le sean asignadas dentro de los tiempos establecidos para tal fin
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

Con lo anterior, resulta claro que se desvirtúa la afirmación realizada por la Comisión de Personal, ya que la ARN es una entidad pública del orden nacional, y por lo tanto le aplican las reglas y principios que rigen la contratación estatal. Dentro de los medios de control que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está el de controversias contractuales, frente al cual, la ARN no está exenta de ser parte activa o pasiva.

Como se puede observar, dentro de las funciones que se deben desempeñar en el empleo ofertado se encuentra el monitoreo y adelantamiento de procesos litigiosos en los cuales tenga interés la entidad pública, aunado a la identificación y mitigación de riesgos jurídicos derivados de las actuaciones de la entidad, y estas actuaciones pueden guardar relación con la contratación estatal.

Aunado a lo expuesto, dentro de la disertación concienzuda que esta Comisión Nacional realizó frente al tema, se consultó en la página de la Universidad del Rosario el perfil ocupacional del egresado, donde se evidencia que *“Los egresados podrán ocuparse en la asesoría y acompañamiento a entidades públicas y privadas en todas sus relaciones contractuales. Así mismo, estarán capacitados para enfrentar los pleitos y litigios que se puedan presentar a propósito de la aplicación de los contratos, tanto a nivel local, como nacional”*.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> <http://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Programas/Especializaciones/Especializaciones-para-abogados/Especializacion-en-Derecho-Contractual/Perfiles/>



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

En virtud de lo señalado, se indica que la Especialización en Derecho Contractual es relacionada con las funciones de la OPEC 183; por tanto, el aspirante con los documentos aportados, sí cumple de manera directa con el requisito de estudio solicitado en el empleo al cual se inscribió, por lo cual, no le asiste razón a la Comisión de Personal de la ARN y resulta innecesario, en ese orden de ideas, la aplicación de la alternativa que contempla el empleo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar de las certificaciones aportadas por el señor **FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ CALDERON** para el presente proceso de selección, la certificación que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán para la verificación de requisitos mínimos, según consta en el aplicativo SIMO, así:

- Certificación expedida por la Personería de Bogotá D.C., en la que indica que el aspirante ejerció el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, con fecha de inicio del 09 de julio de 2007 al 04 de mayo de 2011, en la Personería Local de Teusaquillo, en la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Protección de la Familia y del Menor y en la Personería Delegada para lo Penal I y II. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 45 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada.

Frente a esta certificación en particular ha de señalarse que el señor **FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ CALDERON** cargó y/o actualizó el 26 de diciembre de 2016 la certificación Personería de Bogotá, pero dichos cambios, de conformidad con las reglas que rigen el proceso de selección no fueron relacionados para la inscripción del empleo 183, ya que fueron realizados en fecha posterior al cierre de inscripciones de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

Así las cosas, para la inscripción al empleo 183 de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR el señor **FERNANDO ANTONIO GUTIERREZ CALDERON** solo cargó 1 página de la certificación de la Personería de Bogotá D.C., donde se anuncia que las funciones están en el Manual de Funciones vigente para la época en que el funcionario ejerció los cargos que allí relaciona, pero no se anexan.

Realizando un análisis de la certificación aportada y del argumento sobre el cual se funda la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la ARN, tenemos que es un hecho cierto que en la certificación aportada por el aspirante se omitió la relación de las funciones desempeñadas, es decir que en ese orden de ideas se incumplió con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo 20161000000036 de 2016, concordante con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

No obstante lo anterior, considera esta Comisión que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva ya que el manual de funciones y competencias laborales de la Personería es un acto administrativo de carácter general que puede ser consultado en la web, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3º del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

La norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos. Los requisitos deben procurar que los participantes en el concurso llenen estas expectativas y, sí y solo sí, miden o determinan algún factor esencial que sea necesario verificar, su presencia como condición de participación o evaluación estaría justificada. Por el contrario, si el requisito exigido no tiene ninguna relación con la teleología del concurso, deviene en algo innecesario y desprovisto de sentido y, por lo tanto, subsanable o simplemente omitible. Entenderlo de otra forma, desquiciaría el proceso y lo disociaría de su teleología.*

Con fundamento en lo expuesto, la CNSC procedió a consultar por la página web directamente la Resolución 054 del 16 de marzo de 2006 “Por la cual se Adopta el Manual Específico de Funciones y de Requisitos para los Empleos de la Planta de Personal de la Personería de Bogotá D.C.”, con el fin de realizar un cuadro comparativo entre las funciones descritas en dicho Manual para los cargos ejercidos por el aspirante en la Personería: Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, y las funciones exigidas por la OPEC a proveer, así:

CERTIFICACIONES	<b>EMPLEO A PROVEER OPEC 183</b> <b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> <i>Proyectar respuestas a las tutelas de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin, derechos de petición y demás solicitudes presentadas a la Entidad, así como apoyar el marco de defensa frente a posibles demandas</i> <b>FUNCIONES</b>
<p><b>Personería de Bogotá D.C.</b></p> <p><b>Cargo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Personería Local – Ministerio Público</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Revisar las querellas que cursan en la Alcaldía Local efectuando los requerimientos y proyectando los recursos de ley para garantizar el debido proceso y el orden jurídico.</i></li> <li>• <i>Asistir a las diligencias u operativos que le sean comisionados para garantizar que se preserve el orden jurídico y el patrimonio público.</i></li> <li>• <i>Orientar a los ciudadanos en el trámite de quejas, reclamos, consultas y Derechos de Petición para garantizar le defensa de sus derechos.</i></li> <li>• <i>Proyectar las quejas y/o denuncias contras los servidores públicos cuando incurran en presuntas faltas disciplinarias o irregularidades para coadyuvar al ejercicio transparente de la función pública.</i></li> <li>• <i>Ejercer el autocontrol en todas las funciones</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</i></li> <li>• <i>Atender las consultas legales referentes al proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración de manera oportuna y confiable</i></li> <li>• <i>Identificar y mitigar los riesgos jurídicos derivados de las actuaciones de la Entidad observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</i></li> <li>• <i>Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad</i></li> <li>• <i>Monitorear y adelantar los procesos y litigios en los cuales tenga interés la Entidad en concordancia con las normas y procedimientos establecidos</i></li> <li>• <i>Participar en el seguimiento a los</i></li> </ul>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

que le sean asignadas.

- **Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, las que reciba por delegación, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y la profesión del titular del cargo.**

**Cargo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Personería Delegada para la Protección de los Derechos Humanos, de la Familia y del Menor.**

- **Atender las peticiones, consultas, denuncias, quejas verbales y escritas y toma de declaraciones en materia de derechos humanos, orientando a la comunidad sobre los procedimientos a seguir, para garantizar la prevalencia de los derechos.**
- **Elaborar los informes y recomendaciones para la promoción, divulgación, defensa y protección de los derechos humanos.**
- **Efectuar el seguimiento a la atención que las entidades públicas y privadas ofrecen a las poblaciones vulnerables para coadyuvar a la prestación de un servicio digno.**
- **Recopilar la jurisprudencia, normas legales y demás documentos que sirvan de sustento para la toma de decisiones frente a los asuntos que trata la dependencia.**
- **Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.**
- **Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, las que reciba por delegación, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y la profesión del titular del cargo.**

**Cargo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Personería Delegada en lo Penal I y II (Delegada para el Ministerio Público I y II)**

- **Participar en las diligencias y actuaciones de competencia de la policía judicial, fiscalías y juzgados penales para defensa del orden jurídico.**
- **Procurar que las decisiones de privación de la libertad se cumplan de conformidad con la ley para la defensa de los derechos fundamentales.**
- **Intervenir por la defensa de los derechos de víctimas, testigos y terceros para propender el resarcimiento de los perjuicios e imposición de medidas efectivas de protección.**
- **Orientar a los usuarios en relación con las diligencias y actuaciones, para preservar las garantías fundamentales.**
- **Recopilar las normas, bibliografía, conceptos y demás documentos que se requieran como material de apoyo para sustentar las decisiones que se tomen en la dependencia.**
- **Ejercer el autocontrol de todas las funciones que le sean asignadas.**
- **Desempeñar las demás funciones que le sean**

pronunciamientos de las altas cortes en los cuales se emitan órdenes a la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información

- **Participar en el trámite y desarrollo de los asuntos de carácter jurídico de la Entidad de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin**
- **Participar en las labores de búsqueda de antecedentes legales y jurisprudenciales de los temas que requiera la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información**
- **Participar y coordinar el proceso de sistematización y actualización de la jurisprudencia, doctrina y normas jurídicas relacionadas con los temas misionales de la Entidad de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas**
- **Proyectar conceptos jurídicos y responder consultas que le sean asignadas dentro de los tiempos establecidos para tal fin**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*asignadas por la autoridad competente, las que reciba por delegación, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y la profesión del titular del cargo.*

Del cuadro comparativo se puede concluir que el aspirante ha realizado funciones que guardan relación directa con el propósito del empleo y con sus funciones, en cuanto a la proyección de respuestas a las tutelas de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin, atender derechos de petición, consultas y demás solicitudes presentadas a la Entidad, Revisar las querellas que cursan efectuando los requerimientos y proyectando los recursos de ley para garantizar el debido proceso y el orden jurídico, así como recopilar jurisprudencia y normas legales, por lo cual le asiste razón al elegible en relación con los argumentos que adujo en su intervención.

Bajo este entendido, el aspirante acreditó con dicho folio un total de 45 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 16 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la ARN.

Se concluye entonces, que el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.251.554, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. No. 338 de 2016 ACR, con el código 183, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Excluir*, al elegible **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.251.554, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220047635 del 15 de mayo de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 183, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al elegible **FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, en la dirección Calle 186 No. 8-11 Apto 506 de Bogotá D.C., o al correo electrónico [fgutierrezc11@gmail.com](mailto:fgutierrezc11@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



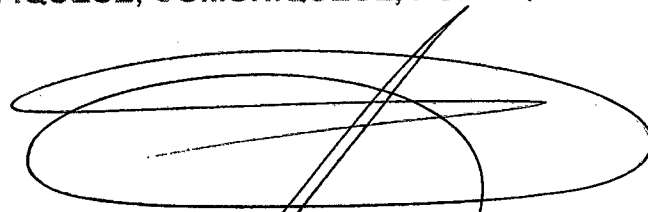
**“Por la cual se concluye la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FERNANDO GUTIÉRREZ CALDERÓN en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho  
Proyectó: Darily Siobana Goyeneche Torrado – Abogada Convocatoria 338 de 2016 ACR